



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.709

EXPEDIENTE Nº: 33.773/2019

AUTOS: “VARGAS ROMERO SAÚL c/ IPSUM CONSTRUCTORA S.A. Y OTRO s/ LEY 22.250”

Buenos Aires, 20 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Saúl Vargas Romero inició demanda contra Ipsum Constructora S.A. y Sergio Miguel Alperovich, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 05.01.2017, momento a partir del cual realizó tareas de oficial carpintero de lunes a sábado de 07:30 a 17:30 horas, con una remuneración de \$ 18.032,12 mensuales, de los que \$ 7.000 eran abonados fuera de recibo.

Sostuvo que cumplió 48 horas extraordinarias mensuales que nunca fueron abonadas, tampoco se le liquidó el adicional por asistencia perfecta y que el 11.01.2018 el capataz Agustín Garay le informó que no había trabajo para darle, por lo que intimó la aclaración de su situación laboral, el correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, el pago de diferencias remuneratorias, presentismo y horas extraordinarias, así como la entrega de la libreta de aportes de la actividad, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos. La empleadora no respondió el emplazamiento y tampoco dio satisfacción a sus requerimientos, por lo que se consideró despedido, intimó el pago del Fondo de Desempleo, salarios adeudados y la entrega de los certificados de trabajo.

Fundó la solidaridad que atribuye al codemandado Sergio Miguel Alperovich y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual Ipsum Constructora S.A. quedó debidamente notificada según constancia a fs. 30/31vta., la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada a fs. 40 se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).



Sin perjuicio de lo expuesto, la empleadora se presentó a estar a derecho (v. presentaciones del 24.11.2020 y 18.06.2021) sin cuestionar la regularidad de la notificación efectuada.

III.- En la misma oportunidad procesal, el codemandado Sergio Miguel Alperovich se presentó mediante escrito digitalizado el 14.08.2020, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que renunció a la presidencia del directorio de la sociedad, publicada en el Boletín Oficial del 03.09.2018 y en que no se verifican los presupuestos en que se funda la responsabilidad personal que se le atribuyen.

En subsidio, contestó la demanda y negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial, la jornada de trabajo, la existencia de pagos fuera de registro y las demás irregularidades que se denuncian; sostuvo que durante su gestión se registraron todos los contratos de trabajo en cumplimiento con la ley 22.250, que el actor cumplió una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00 horas, encontrándose habilitado a percibir el Fondo de Cese Laboral desde el momento en que se disolvió el vínculo, lo que le fue comunicado mediante despacho del 08.01.2018, donde se puso a disposición los haberes correspondientes y la libreta de aportes, que el actor se negó a recibir.

Reconoció adeudar la liquidación final por horas trabajadas, horas feriado, vacaciones no gozadas, s.a.c. sobre vacaciones no gozadas y Fondo de Cese Laboral, impugnó la liquidación reclamada solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Monserat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”; id. Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

II.- Las partes no controvierten que el vínculo se inició el 05.01.2017 y que el actor se desempeñó con la categoría de oficial.

En cuanto a su extinción, el actor adujo que el 08.01.2018 se le negaron tareas y el demandado sostuvo que en esa misma fecha se comunicó la extinción del vínculo, más no adjuntó a la causa comunicación alguna en tal sentido, no obstante la constancia de baja ante la A.F.I.P. que digitalizó, que no se encuentra suscripta por el trabajador, por lo que corresponde concluir que la relación finalizó de manera indirecta a través de la CD 889410227 AR, que ingresó a la esfera de conocimiento de la empleadora el 06.02.2018 (v. fs. 19 e informe del Correo Argentino incorporado el 20.01.2021).

Ello así pues si bien el despacho no fue entregado debido a que se informó que el destinatario resultaba “desconocido”, lo cierto es que fue dirigido al domicilio de Ipsum en Sánchez de Loria 743 P.B. departamento 1 de C.A.B.A. que figura en la documentación digitalizada por el codemandado Alperovich y donde estaba registrada la sede social de la empresa al momento del distracto, ya que el traslado del domicilio legal a la calle Padilla 346 P.B. “A” de C.A.B.A. aprobado mediante asamblea del 21.04.2017, recién fue inscripto mediante presentación registrada el 13.09.2019 (v. informe remitido por la I.G.J., incorporado el 11.03.2021), por lo que aquél despacho debe reputarse debidamente recibido.

III.- Sobre la jornada de trabajo, horas extraordinarias y pagos clandestinos denunciados, el testigo Riquelme (v. declaración del 12.05.2023, fs. 57), declaró que ambos trabajaron para Ipsum en la obra de Chiclana y La Rioja, de lunes a sábado de 07:30 a 17:00 horas con una hora de almuerzo entre las 12:00 y 13:00 horas, que allí había dos capataces a quienes identificó como Gustavo Saucedo y Agustín Garay, señaló que ellos eran quienes abonaban la parte del salario en negro a todos los trabajadores en la obra, aunque sin recordar el monto y que además percibían el blanco con tarjeta.

Dicha declaración se encuentra exenta de impugnaciones, no aparece desvirtuada ni en contradicción con otros elementos de convicción y luce precisa y circunstanciada, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

IV.- Sobre tal base, ha quedado demostrado que el demandante cumplió una jornada de trabajo de 8,5 horas de lunes a sábado, un total de 51 horas

USO OFICIAL



semanales, que si bien no supera el máximo diario (art. 10 del C.C.T. 76/1975), supera el límite de 44 horas por semana (art. 11 del C.C.T. 76/1975), sin que conste su liquidación y pago en los recibos de haberes presentados por las partes, detalle que no surge de la prueba pericial contable (v. presentaciones del 06.07.2021 y 02.08.2021), por lo que corresponde admitir esta vertiente de la pretensión a razón de 28 horas extras mensuales (51 horas - 44 horas = 7 horas extras x 4 semanas).

También debe prosperar el reclamo relativo al adicional por asistencia perfecta del 20 % del jornal básico, en tanto la empleadora no alegó ni justificó que el demandante hubiera incurrido en inasistencias o incumplimiento del horario de trabajo (art. 52 del C.C.T. 76/1975) y su pago no consta en los recibos presentados.

El testigo Riquelme también corroboró la existencia de los pagos clandestinos, aspecto en el que precisó que cobraban parte de la remuneración en efectivo de mano de los capataces de la obra y aparte el salario en blanco, y aunque no pudo precisar su importe, corresponde estar al de \$ 7.000 denunciado en el escrito inicial, que resulta razonable para la época de los hechos, naturaleza de los servicios y extensión de la jornada (arg. arts. 56 de la L.C.T. y 56 de la L.O.).

El valor hora para la categoría de oficial conforme la escala salarial aplicable al momento del distracto ascendió a \$ 77,04, que es la invocada en el escrito inicial y la que consta asentada en el recibo de haberes presentado a fs. 16, de modo que la diferencia reclamada no reside en el jornal empleado, sino en la cantidad de horas abonadas.

De tal modo, el actor debió percibir por salario básico \$ 13.559,04 (\$ 77,04 x 44 horas x 4 semanas), por adicional por asistencia \$ 2.711,81 (\$ 13.559,04 x 20%) y por horas extraordinarias \$ 3.235,68 (\$ 13.559,04 / 176 horas x 1,5 x 28 horas), un total de \$ 19.506,53 y percibió un total de \$ 11.032,12 (\$ 5.516,06 x 2 quincenas) más \$ 7.000 en forma clandestina, por lo que la diferencia adeudada asciende a la suma de \$ 1.474,41 por mes (\$ 19.506,53 - \$ 11.032,12 - \$ 7.000) y un total de \$ 17.692,92 entre enero y diciembre de 2017 que se diferirá a condena.

Las diferencias correspondientes al año 2018 serán consideradas junto con los haberes de dicho período, reclamados como impagos, a fin de evitar la duplicación del concepto.

V.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Si bien el codemandado Alperovich acompañó recibos relativos a la liquidación final y Fondo de Cese Laboral, al contestar la demanda reconoció que dichos conceptos no habían sido abonados y solicitó la apertura de una cuenta bancaria para proceder a su depósito, actividad que nunca cumplió, por lo que dichos conceptos deben ser admitidos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

b) No se justificó el pago de los haberes devengados en enero y febrero de 2018, por lo que estas partidas deben prosperar por las sumas de \$ 19.506,53 y \$ 4.179,97 ($\$ 19.506,53 / 28 \times 6$ días), un total de \$ 23.686,50.

c) No se acreditó el ingreso de aportes al Fondo de Cese Laboral ni su pago directo, por lo que el concepto debe ser admitido por un importe que asciende a \$ 29.649,92 ($\$ 19.506,53 \times 12 \% \times 12$ meses = \$ 28.089,40; $\$ 19.506,53 \times 8 \% \times 1$ mes = \$ 1.560,52).

d) También resulta procedente el reclamo respecto de la indemnización prevista por el art. 18 de la ley 22.250, omitida en la liquidación de fs. 10vta./11 pero insinuada a fs. 8/vta., ya que se ha acreditado el incumplimiento de lo preceptuado por el art. 17 del Estatuto de la actividad y se dio satisfacción a la intimación exigida por la norma en cuestión para que se procediera a la entrega de la libreta de aportes al Fondo de Cese Laboral. A tal fin, habida cuenta de la naturaleza del incumplimiento, extensión del vínculo y que el vínculo fue declarado ante el organismo de control (v. informe I.E.R.I.C. incorporado el 01.02.2021), encuentro razonable fijar su cuantía en el equivalente a treinta días de remuneración, es decir, \$ 19.506,53.

e) Respecto de la indemnización prevista en el art. 19 del Estatuto, reclamada en las mismas condiciones que la anterior, para su procedencia resulta necesario que el trabajador intime al principal para que proceda a la cancelación del salario adeudado dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en que legalmente debía efectuársele el pago de la remuneración, a condición de que el empleador no regularice la deuda dentro de los tres días hábiles de haber sido requerido.

El recaudo únicamente fue satisfecho con relación a segunda quincena de enero de 2018 y días del mes de febrero de 2018, por lo que el rubro prosperará por la suma de \$ 13.933,23 ($\$ 19.506,53 / 30 \times 15$ días = \$ 9.753,26 por enero y $\$ 19.506,53 / 28 \times 6$ días = \$ 4.179,97 por febrero).

f) El actor intimó la regularización del registro de la remuneración en vigencia del vínculo (v. fs. 17), cursó la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la L.N.E. (v. fs. 18) y justificó el defecto en los datos de la relación, por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 10 de la L.N.E.

A fin de determinar la base de cálculo de dichos conceptos, si bien deben computarse las remuneraciones a valores reajustados conforme la normativa vigente (arts. 9º in fine y 10 de la L.N.E.), lo cierto es que la ley 23.928 prohíbe la utilización de cualquier mecanismo indexatorio, por lo que encuentro razonable acudir a la remuneración normal y habitualmente percibida durante el último período del vínculo, pues se trata del valor actual de las remuneraciones de la demandante (cfr. ley 24.283), por lo que el concepto prosperará por la suma de \$ 22.750 ($\$ 7.000 \times 25 \% \times 13$ meses).



Corresponde dejar sentado que, en el caso, no ha sido objeto de reclamo la sanción prevista por el art. 15 de la L.N.E.

g) Si bien el régimen de la ley 22.250 no libera al empleador de hacer entrega de los certificados del art. 80 de la L.C.T., obligación que no es incompatible ni suplida por la de entregar la libreta de aportes al Fondo de Cese Laboral (cfr. C.N.A.T., Sala I, "Garay Chaparro, Demetrio c/ Britez Heriberto y otros s/ despido", sentencia definitiva nro. 81.844 del 29.06.2004), lo cierto es que la sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, "Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido", sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, "Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido", sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, "Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido", sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, "Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios", sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, "Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido", sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior, por lo que esta partida no será de recibo.

VI.- Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas "Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido" (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido" (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, la demanda prosperará por un importe total de \$ 127.219,10 al que se adicionará, desde el 06.02.2018 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (01.10.2019, v. cédula a fs. 30/31vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VII.- Relativo a la responsabilidad del codemandado Sergio Miguel Alperovich, quien sostuvo que su renuncia al cargo había sido publicada en el Boletín Oficial del día 03.09.2018, más allá que no adjuntó copia de la publicación en cuestión ni propuso prueba en tal sentido, lo cierto es que su renuncia al cargo recién fue aceptada por la Asamblea celebrada el 27.04.2018, acto registrado ante la I.G.J. el 13.09.2019 (v. informe remitido por la I.G.J., incorporado el 11.03.2021), por lo que más allá de su inoponibilidad al demandante, deja en evidencia que la relación laboral transcurrió íntegramente bajo su gestión de la sociedad.

Sentado lo anterior, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550.

USO OFICIAL



El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excma. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente acreditado que los administradores de la sociedad empleadora del reclamante abonaban personalmente parte del salario “en negro”, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.



Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, y considerando que el codemandado Sergio Miguel Alperovich ejerció la presidencia del directorio de la sociedad anónima empleadora durante toda la extensión del vínculo, era titular del 90 % de las acciones que conformaban el capital social y además se reservó la administración y dirección de la sociedad, deberá concurrir solidariamente al pago de la condena de autos.

VIII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida en forma solidaria, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.). en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 16 a 45 UMA, es decir, del 20 % al 26 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, cuando corresponda.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por SAÚL VARGAS ROMERO contra ISPUM CONSTRUCTORA S.A. y SERGIO MIGUEL ALPEROVICH, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 127.219,10 (PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON DIEZ CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio al Sistema Único de Registro Laboral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por los arts.17 de la Ley 24013 y 46 de la Ley 25345. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), \$ 480.000 (pesos cuatrocientos ochenta mil) y \$ 308.916 (pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 5,7 UMA, 6,21 UMA y 4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

